Artículo: Naturaleza jurídica de la gestión judicial destinada a regular cuantitativamente la indemnización de perjuicios sustanciada en el procedimiento incidental de cumplimiento de la resolución que reconoció su existencia
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 204
AÑO LXVI
JULIO-DICIEMBRE 1998
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

Universidad de Concepción Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

20 SET. 2000

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Naturaleza jurídica de la gestión judicial destinada a regular cuantitativamente la indemnización de perjuicios sustanciada en el procedimiento incidental de cumplimiento de la resolución que reconoció su existencia
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

NATURALEZA JURIDICA DE LA GESTION JUDICIAL DESTINADA A REGULAR CUANTITATIVAMENTE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS SUSTANCIADA EN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE RECONOCIO SU EXISTENCIA

(Comentario de Jurisprudencia)

JULIO E. SALAS VIVALDI
Profesor Derecho Procesal
Universidad de Concepción

I. *INTRODUCCION*

Nos parece de interés dar a conocer, seguido de un breve comentario, la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1998 por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol 1007-95 del Segundo Juzgado de Letras de Talcahuano.

Se analiza en ella la situación contemplada en inciso final del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, esto es la del litigante que ha sido condenado por sentencia firme a indemnizar perjuicios, reservándose la parte victoriosa el derecho de discutir el monto de ellos en la ejecución del fallo. Dicho de otra manera, en el juicio declaratorio sólo se discutió la procedencia de la indemnización, dejándose su regulación para ser fijada en la etapa de cumplimiento de la respectiva resolución condenatoria.

Producida la situación descrita, entra a operar el numerando 6° del artículo 235 del cuerpo legal mencionado, que prescribe que el actor deberá formular la demanda respectiva en el mismo escrito en que pide el cumplimiento del fallo, lo que se tramitará como incidente y, de existir oposición a lo primero, ambos incidentes se sustanciarían conjuntamente y se resolverán en un mismo y único fallo.

En la situación que motivó la sentencia objeto de este comentario, una persona natural demandó a un banco solicitando se declare la obligación de éste a indemnizar los daños motivados por errores cometidos en el manejo equivocado de una cuenta corriente.

Artículo: Naturaleza jurídica de la gestión judicial destinada a regular cuantitativamente la indemnización de perjuicios sustanciada en el procedimiento incidental de cumplimiento de la resolución que reconoció su existencia
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tramitado el proceso se acogió la demanda por sentencia ratificada por la Corte de Apelaciones señalada. En ella sólo se dispuso la obligación del banco de indemnizar, reservándose el demandante victorioso obtener el cálculo o regulación de los perjuicios en una gestión posterior, lo que se llevó a efecto en el procedimiento de ejecución del fallo, ante el mismo tribunal. Dicho de otra manera, se dio aplicación al recordado artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Tramitada así la cuestión mencionada, se regularon los perjuicios en varias centenas de millones de pesos, sustanciándose ella en rebeldía del banco. Este solicitó la nulidad de todo lo obrado.

Se basó para ello en haberse incurrido en diversas anomalías procedimentales que afectaron su debido emplazamiento, lo que habría dado lugar a privarlo de una elemental defensa en las gestiones reguladoras de los perjuicios a que indeterminadamente fue condenado en el juicio declarativo anterior y cuya validez no fue cuestionada, estando ejecutoriada la correspondiente decisión. En otras palabras, la nulidad sólo incide respecto del procedimiento destinado a regular tales perjuicios.

Las irregularidades fundantes de la solicitud anulatoria inciden especialmente en defectos que se atribuyen a la notificación al banco de la demanda de determinación de los indicados perjuicios. Ella se practicó por cédula, dándose vigencia a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la petición de cumplimiento de la sentencia, sosteniéndose por el banco lo que nos parece acertado, según se dirá más adelante: que ello no es aplicable también a la demanda de regulación de los perjuicios, la que debe ponerse en conocimiento del demandado de ellos en forma personal.

Distingue, entonces, el banco entre la solicitud de mera ejecución del fallo, lo que reglamenta el artículo recién mencionado, y la demanda destinada a discutir el monto y condiciones de los perjuicios ordenados pagar indeterminadamente, aunque se permite tramitar conjuntamente por mandato del artículo 173.

A continuación el lector podrá imponerse del fallo.

II. *LA SENTENCIA*

Concepción, quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho

Visto:

Se eliminan los considerando decimocuarto a decimoctavo de la resolución apelada; se la reproduce en lo demás y se tiene presente:

1. Que, por sentencia ejecutoriada recaída en esta causa sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, se condenó al banco a indemnizar al demandante los perjuicios causados por el cumplimiento imperfecto del contrato de cuenta corriente bancaria y de créditos de consumo, cuya discusión, en cuanto a su naturaleza y monto, se reservó para el cumplimiento del fallo.

Artículo: Naturaleza jurídica de la gestión judicial destinada a regular cuantitativamente la indemnización de perjuicios sustanciada en el procedimiento incidental de cumplimiento de la resolución que reconoció su existencia
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. Que en el juicio en que recayó la citada sentencia, se litigó solamente sobre el incumplimiento de la obligación o su "cumplimiento imperfecto", como lo llama el actor, y la sentencia terminó declarando el derecho del acreedor a la indemnización.

3. Que esa sentencia es el título includible para la iniciación de la nueva demanda, cuyo objeto es obtener, en el nuevo juicio, la declaración de la existencia del daño, determinando su especie y monto.

4. Que se trata, en consecuencia, de dos acciones que persiguen objetivos distintos, y que tiene causa de pedir distintas, pero que, por disposición de la ley, una se tramita de acuerdo a las normas del juicio ordinario y la otra, como incidente, hecha la reserva del caso, pero con la obligación de "formular la demanda respectiva" en el mismo escrito en que pide el cumplimiento del fallo.

5. Que la gestión sobre la determinación de la especie y monto de los perjuicios es de naturaleza declarativa, distinta del cumplimiento de la sentencia, y sin bien se tramitan conjuntamente, no deben confundirse. En aquélla la controversia gira sobre la existencia del daño, su especie y monto; en ésta, su objetivo es dejar la sentencia en estado de ejecución.

6. Que la ejecución del fallo, en el caso que se analiza –inciso 2° del artículo 173 y N°6 de artículo 235 del Código de Procedimiento Civil– no tiene otra finalidad que la de permitir al demandante introducir su demanda para discutir la existencia del daño en esta gestión o etapa procesal. Y ello porque la sentencia que le sirve de causa de pedir no es de condena a una prestación que requiera de un cumplimiento forzado, porque no contiene una obligación líquida y determinada. En consecuencia, nunca se dará el caso que se pida solamente el cumplimento del fallo con citación.

7. Que, la controversia sobre la especie y monto del daño importa el ejercicio de una acción ordinaria por medio de una demanda, en que la prueba versa sobre la existencia de los daños y debe terminar por una sentencia definitiva. En consecuencia, tratándose de un juicio diverso del anterior, tanto la demanda como la resolución recaída en ella debe notificarse personalmente al demandado. Como no se ha procedido de esta manera debe acogerse el incidente de nulidad planteado por la demandada.

8. Que, la providencia que recae en la solicitud de cumplimiento y la que se pronuncia sobre la demanda, pasan a formar parte de una misma resolución y, como ésta debe notificarse personalmente, en el hecho la diligencia comprenderá las dos resoluciones: como se pide con citación y traslado.

9. Que, las demás causales de nulidad invocadas por la demandada –que la notificación por cédula no se hizo en el domicilio del apoderado; no se cumplió con el envío de las cartas en la forma dispuesta por el artículo 233, que ella fue dirigida a una institución bancaria distinta, que el apoderado de la demanda no tenía facultades para ser nuevamente emplazado– resultan incompatibles con lo resuelto de tal forma que esta Corte se abstendrá de analizarlos.

10. Que, en lo relativo a la alegación de falta de oportunidad para interponer la incidencia de nulidad debe tenerse presente que el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil autoriza al litigante rebelde para pedir la rescisión

Artículo: Naturaleza jurídica de la gestión judicial destinada a regular cuantitativamente la indemnización de perjuicios sustanciada en el procedimiento incidental de cumplimiento de la resolución que reconoció su existencia
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de lo obrado si no se le han hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio; en el caso en estudio, la demanda sobre naturaleza y monto de los perjuicios, aun cuando haya recaído sentencia definitiva porque la falta de notificación impide, se produzca el efecto de cosa juzgada.

Por estas consideraciones y atendido además a los dispuesto en los artículos 80, 144, 233, 234 y 235 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la resolución de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, escrita a fojas 466 y siguientes.

III. *COMENTARIO*

Tal como se ha expresado, el fundamento de la petición de nulidad de lo obrado formulada incide en la equivocada notificación que se practicó al banco de la resolución que recayó en la demanda de regulación de los perjuicios a que fue condenado.

Consta en los autos, como se dijo, que el demandante hizo uso de la prerrogativa otorgada en el inciso final del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, reservándose el derecho conferido al litigante victorioso de discutir el monto de los perjuicios a que fue condenado pagar el demandado en la instancia de ejecución del respectivo fallo, lo que fue aceptado en la respectiva sentencia.

Así las cosas, cobró vigencia el numerando 6° del artículo 235 del cuerpo legal mencionado, agregado a su texto por la Ley N° 18.705, de 24 de marzo de 1988. Conforme a dicho precepto "el actor deberá formular la demanda respectiva en el mismo escrito en que pida el cumplimiento del fallo. Esta demanda se tramitará como incidente y, de existir oposición al cumplimiento del fallo, ambos incidentes se sustanciarán conjuntamente y se resolverán en una misma sentencia".

El demandante, entonces, planteó en un mismo libelo dos materias que, aunque relacionadas, tienen finalidades y características absolutamente diferentes.

En efecto, en lo primero -ejecución del fallo- está ejercitando la llamada acción cosa juzgada destinada a dejarlo en estado de ejecución, lo que en la situación en estudio no tiene ningún fin práctico, pues la obligación que contiene carecía de liquidez y determinación, siendo motivo de la segunda materia señalada: la regulación de los perjuicios.

Esta primera gestión, la mera ejecución formal del fallo -sin finalidad práctica inmediata, en el caso de autos- tiene una tramitación específica en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, también estatuida su redacción actual por la Ley N° 18.705 y más tarde por la Ley 18.804 de 10 de julio de 1989.

Atendida la simpleza de esta gestión, esto es dejar en estado de cumplimiento una resolución, se le ha conferido un sistema procedimental muy sencillo y breve: "Con citación de la persona en contra de quien se pide". Esto es, conforme al artículo 69, esperarse tres días después de la respectiva notificación para proceder al cumplimiento, a menos de mediar oposición, en cuyo caso se habrá suscitado un incidente.

Concordante con la primaria finalidad de esta gestión, dejar en estado de

Artículo: Naturaleza jurídica de la gestión judicial destinada a regular cuantitativamente la indemnización de perjuicios sustanciada en el procedimiento incidental de cumplimiento de la resolución que reconoció su existencia
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ejecución un fallo, la resolución que recae en la respectiva petición -con citación, como se dijo- se notificará por cédula al apoderado de la parte destinataria de ella con las modalidades que más adelante se recordarán.

Reiteramos que la sencillez del sistema descrito y su forma de notificación -cédula- se debe, como se dejó constancia en el establecimiento de la ley que lo ideó, a la simple finalidad de ella: establecer el estado de ejecución de un fallo que fue la culminación de un juicio acabado que comprendió todas las acciones y excepciones de las partes. Sólo cabe ahora llevar a efecto una obligación que ya es líquida y actualmente exigible, requisitos de la acción de cosa juzgada y que emana de una sentencia que precisó los derechos y obligaciones de las partes.

Muy distinta es la importancia y trascendencia de la segunda cuestión que los artículos 173 inciso segundo y 235 N° 6, como ocurre en el caso que nos preocupa, permiten también promover junto con la escueta solicitud de mera ejecución ya analizada: "discutir" -como dicen los preceptos mencionados- el monto y condiciones de los perjuicios ordenados de manera genérica en la sentencia que se pretende ejecutar.

La situación descrita, no obstante promoverse junto a la acción de cosa juzgada, da lugar a un "juicio o causa" de índole declarativo y no al mero ejercicio de tal acción, que sólo exige como requisito ineludible y cumplido la liquidez de la pretensión reclamada.

La petición de regulación de los daños y los pertinentes perjuicios así formulada constituye el ejercicio de una acción de fondo por medio de la correspondiente "demanda", como lo reconocen con tal terminología los artículos mencionados. El demandado tiene para defenderse íntegramente el sistema de excepciones sin limitación alguna -dilatorias y perentorias- y ambas partes utilizarán todo el sistema probatorio de nuestro enjuiciamiento. El juez a su turno resolverá la contienda por medio de la pertinente sentencia definitiva, la que podrá ser objeto de impugnación mediante los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla la ley, sin limitación.

En resumen, la controversia suscitada respecto a la regulación de los perjuicios constituye un juicio o causa, ya que, como lo enseña el maestro Carnelutti en su obra *Estudio de Derecho Procesal*, se trata de una controversia jurídica entre dos personas, una de las cuales reclama un derecho en contra de la otra -monto de perjuicios acorde con los daños sufridos-, es actual -aspectos concretos de derecho- y sometida a la decisión de un tribunal.

No puede desvirtuar lo dicho la denominación que el legislador asigna a este juicio, muy al pasar, de "incidente" en el artículo 235 ya citado, para el solo efecto de su tramitación, lo que contradice su propia afirmación en la misma disposición en cuanto a que la petición que le da origen -la regulación de perjuicios- constituye una "demanda", lo que es propio de un juicio.

Aclarado lo anterior, corresponde reiterar la oportunidad y sistema de tramitación de este juicio de regulación de perjuicios.

En cuanto a lo primero -oportunidad de promoción del juicio- la ley ofrece, como se dijo, dos posibilidades en el artículo 173: a) en la etapa de cum-

Artículo: Naturaleza jurídica de la gestión judicial destinada a regular cuantitativamente la indemnización de perjuicios sustanciada en el procedimiento incidental de cumplimiento de la resolución que reconoció su existencia
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

plimiento del fallo que dispone indemnizar y b) en otro juicio diverso.

En el caso de autos se eligió la primera alternativa y tal es así que, acatando ahora el numerando 6° del artículo 235, se hizo la petición reguladora de perjuicios –demanda dice correctamente el legislador– en el mismo escrito de petición de cumplimiento del respectivo fallo.

Sentado lo anterior, cabe precisar la tramitación que debe darse a este juicio. La respuesta la da el mismo precepto recién citado al prescribir: "Esta demanda se tramitará como incidente". Agrega que sólo si hay oposición a la mera petición de cumplimiento –que debió formularse simultáneamente a la de regulación indemnizatoria– se sustanciarán conjuntamente y se resolverán en una misma y única sentencia.

En resumen y con peligro de cansar al lector por lo reiterativo, la única identidad del juicio regulador de perjuicios con la petición de cumplimiento incide en la oportunidad de su promoción: conjuntamente y en un mismo escrito.

El juez ante esta presentación doble debe proveer la primera petición –regulación de perjuicios– como corresponde a los incidentes: traslado por tres días. La segunda, cumplimiento, con un "como se pide con citación".

Cada materia sigue su curso, recayendo en ellas oportunamente el respectivo fallo.

Sólo si hay oposición al cumplimiento de la sentencia, se acumularán y culminarán una única resolución.

Y eso es todo lo que prescribe el legislador respecto de la controversia tras regulación del monto indemnizatorio. En lo no previsto habrá que aplicar las reglas comunes a todo juicio.

Entre ellas encontramos lo relativo a la forma de notificar la resolución recaída en la demanda, en este caso la que contiene la petición de regulación indemnizatoria, es decir la que concede traslado de ella al demandado y que da origen a su emplazamiento, trámite esencial de todo proceso.

La respuesta la da categóricamente el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil: personalmente. Ello porque se trata de la primera notificación a las partes en este nuevo juicio distinto de aquel anterior en que se discutió algo diferente: el derecho a una hipotética indemnización motivada en hechos que allí se discutieron.

Ambos juicios sólo tienen identidad de partes, mas no de cosa pedida ni de causa de pedir, lo que no requiere de mayor demostración. El primer proceso terminó con la correspondiente sentencia definitiva ya ejecutoriada. El nuevo comienza con la demanda respectiva, independiente de aquél aunque puedan compartir una materialidad física: un mismo expediente que de por sí no les proporciona identidad jurídica

Carece de aplicación en la especie el artículo 233 que sólo reglamenta "una cara de la medalla", eso es únicamente la notificación de la resolución recaída en la petición de ejecución –acción de cosa juzgada– es decir aquella que prescribe "como se pide con citación". Pero nada dice qué ocurre en este aspecto con la que incidió en la demanda de regulación de perjuicios, que da origen al juicio respectivo y que confiere traslado al demandado, lo que es propio

Artículo: Naturaleza jurídica de la gestión judicial destinada a regular cuantitativamente la indemnización de perjuicios sustanciada en el procedimiento incidental de cumplimiento de la resolución que reconoció su existencia
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de una tramitación incidental que no le quita el carácter de causa o juicio.

No hay disposición alguna que prescriba en especial cómo practicar la notificación que nos preocupa, ya que el citado artículo 233 reglamenta una materia distinta. Cabe, en consecuencia –reiteramos– la plena aplicación de la norma del artículo 40 –común a todo procedimiento por su ubicación en el Libro Primero del Código– que nos lleva a la notificación personal.

Habiéndose ella omitido en el caso que motiva este comentario, ya que se recurrió a la por cédula, no ha existido un emplazamiento válido del demandado, lo que justifica la nulidad de lo obrado, oportunamente solicitada.

Así, entonces, el citado artículo 233 sólo se refiere a la primera finalidad de la gestión, es decir dejar en estado de cumplimiento el fallo, la que se provee con un escueto "como se pide con citación". A ésta le asigna la notificación por cédula.

Nada dice de la que simultáneamente se inicia con "traslado" con el propósito complejo de regular perjuicio, la que no obstante disponerle tramitación incidental, constituye, como se demostró, un juicio declarativo cuyo emplazamiento sólo puede generarse mediante una notificación personal, acorde al artículo 40.

Coincidimos, por tanto, con la sentencia apelada que en su considerando quinto le atribuye a la gestión sobre determinación de la especie y monto de los perjuicios naturaleza declarativa distinta del cumplimiento de la sentencia y si bien se tramitan conjuntamente, no deben confundirse. En aquella controversia gira sobre la existencia del daño su especie y monto; en ésta su objetivo es dejar la sentencia en estado de ejecución.

La circunstancia de tratarse de un juicio que debe tramitarse conforme al procedimiento incidental no permite reemplazar la notificación personal de la resolución que recae en la demanda por otra, como sería la por cédula, teniendo, además, presente que el artículo 233 que la estatuye y a que se refiere la sentencia, como se demostró, reglamenta una situación diversa.

Así, por ejemplo, y para terminar esta materia, recordemos que frente a una situación parecida la jurisprudencia coincide con nuestra tesis. En efecto, como lo hacemos notar en nuestra obra: *Los incidentes y en especial el de nulidad en el Proceso Civil, Penal y Laboral* (Sexta edición, pág. 192), el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil permite que los honorarios que procedan de servicios profesionales prestados en juicio podrá perseguirse por el acreedor su estimación –al igual que los perjuicios en el caso que motiva este comentario– en una *litis* independiente posterior con arreglo al procedimiento sumario o bien interponiendo su reclamación ante el juez que conoció el juicio en que aquéllos se causaron y en tal caso la petición "será sustanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes". Nadie ha dudado que la correspondiente demanda y su proveído debe hacerse saber al deudor de los honorarios de manera personal y sólo así se le estimará debidamente emplazado. ¿Por qué vamos a adoptar un criterio diferente en la situación de autos, más compleja que el mero cálculo de honorarios?

En resumen, no nos cabe duda alguna que el banco no ha sido emplazado en la gestión judicial que nos preocupa, de lo que resulta la nulidad de todo lo ya actuado.

Artículo: Naturaleza jurídica de la gestión judicial destinada a regular cuantitativamente la indemnización de perjuicios sustanciada en el procedimiento incidental de cumplimiento de la resolución que reconoció su existencia
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Antes de poner fin a estas líneas, nos parece oportuno formular algunas observaciones respecto de la oportunidad en que fue solicitada la nulidad objeto de este comentario. Ella fue cuestionada por el actor solicitante de la regulación de los perjuicios, estimándola extemporánea, pues al interpretarse ya habría operado la autoridad de cosa juzgada emanada de la aparente ejecutoriedad de la sentencia que reguló en varias decenas de millones de pesos los perjuicios cuya determinación cuantitativa allí se pretendió.

Estamos en presencia de un claro caso contemplado en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil que autoriza al litigante rebelde –como sucede aquí– pedir la rescisión de lo obrado en atención a que no se le han hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, en este caso el de ponderación de los perjuicios ya señalados reiteradamente.

La doctrina y la jurisprudencia, como lo expresamos en nuestra obra ya señalada, págs. 97 y siguientes, están acordes que la nulidad referida puede ser invocada y declarada aun cuando en el respectivo proceso hubiere recaído dicha sentencia y formalmente aparezca ejecutoriada.

Lo anterior porque las deficiencias de que adolece el juicio impiden producir efecto de autoridad de cosa juzgada. "Si el demandado no fue debidamente emplazado, para él no hay sentencia ejecutoriada, sino una apariencia de ella, que no obsta para pedir la rescisión de todo lo obrado en su contra" (pág. 100 de la obra señalada).

La jurisprudencia coincide con el criterio anotado. La Corte Suprema ha dictaminado: "La nulidad procesal en cualquier estado o situación que se encuentre el proceso, y ello porque, si no ha existido una relación procesal eficaz, la sentencia que se pronuncie en ese procedimiento, que sólo reviste aparentemente caracteres de juicio o contienda entre partes, no puede producir los efectos del juzgamiento válido respecto del litigante que no fue debidamente emplazado", como sucede en el caso que nos preocupa (entre otros fallos *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXVII, 2ª parte, secc. 1ª, p. 313; id. tomo XLII, 2ª parte, secc. 1ª, p. 53).

Todo lo dicho sobre el particular se encuentra resumido en el considerando décimo de la sentencia que da origen a estas líneas.

Tales son las reflexiones a que nos lleva la sentencia objeto de estas líneas. El lector extraerá de ellas sus propias conclusiones.